



Expediente:  
TJA/3ªS/43/2024

Actor: [REDACTED]

Autoridad demandada:  
**SÍNDICO Y REPRESENTANTE  
LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
CUERNAVACA, MORELOS;  
DIRECTORA GENERAL DE  
RECURSOS HUMANOS DEL  
AYUNTAMIENTO DE  
CUERNAVACA, MORELOS;  
COMISIÓN DICTAMINADORA DE  
PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL AYUNTAMIENTO DE  
CUERNAVACA, MORELOS e  
INTEGRANTES DEL CABILDO  
DEL AYUNTAMIENTO DE  
CUERNAVACA, MORELOS.**

Tercero Interesado:  
**No existe.**

Magistrada Ponente:  
**MAGISTRADA VANESSA GLORIA  
CARMONA VIVEROS.**

Secretario de Estudio y Cuenta:  
**SERGIO SALVADOR PARRA  
SANTA OLALLA**

Área encargada del Engrose:  
**SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a once de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/43/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **SÍNDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS e INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. ESCRITO DE DEMANDA.**

Previa prevención con fecha diecinueve de febrero del año dos mil veinticuatro, [REDACTED], presentó demanda de nulidad en contra del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS e INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, señalando como actos reclamados:

*“La negativa ficta de pagar los vales de despensa familiar a 10 salarios del escrito de fecha 9 de febrero del año 2016.*

*La inaplicación y omisión del artículo 273 fracción I Inciso a) del reglamento del servicio profesional de carrera policial del ayuntamiento de Cuernavaca en el acuerdo de pensión por jubilación...*

*La inaplicación del artículo 272 fracción II del reglamento del servicio profesional de carrera policial del ayuntamiento de Cuernavaca...*

*policial del ayuntamiento de Cuernavaca...”*  
(sic)

### **SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA.**

Por auto de diecinueve de febrero del año dos mil veinticuatro, se admitió la demanda; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

### **TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

Mediante diversos acuerdo dictados el trece y diecinueve de marzo del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentados mediante escritos diversos a [REDACTED] en su carácter de **SÍNDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS,** [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS,** [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE CUERNAVACA, MORELOS,** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **REGIDOR DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, RECREACIÓN Y DERECHOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS,** [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **REGIDORA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, REGLAMENTOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO,** [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **REGIDORA DE LA**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

COMISIÓN DE PATRIMONIO MUNICIPAL, CIENCIA  
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE LA COMISIÓN  
DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, BIENESTAR  
SOCIAL Y DESARROLLO ECONÓMICO DEL  
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE LA  
COMISIÓN DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS  
DESCENTRALIZADOS Y DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y  
DESARROLLO SUSTENTABLE, [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE LA  
COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y  
POBLADOS Y ASUNTOS DE LA JUVENTUD, [REDACTED]  
[REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE  
LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL PATRIMONIO  
CULTURAL Y ASUNTOS MIGRATORIOS, [REDACTED]  
[REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE LA  
COMISIÓN DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y  
PRESUPUESTO, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE LA COMISIÓN  
DE SERVICIOS PÚBLICOS Y TURISMO, [REDACTED]  
[REDACTED] en su carácter de  
REGIDOR DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA,  
TRÁNSITO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA y [REDACTED]  
[REDACTED] en su carácter de REGIDORA  
DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA  
Y OBRAS PÚBLICAS, RELACIONES PÚBLICAS Y  
COMUNICACIÓN SOCIAL E IGUALDAD Y EQUIDAD DE  
GÉNERO y el escrito con número de cuenta 1192 suscrito por

[REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE LA COMISIÓN DE PATRIMONIO MUNICIPAL, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y SU CARÁCTER DE VOCAL DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES, [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS , dando contestación en tiempo y forma a la demanda promovida en su contra, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

**CUARTO. CONTESTACIÓN A LA VISTA ORDENADA.**

Mediante acuerdo de doce de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no desahogó las vistas respecto a los escritos de contestación de demanda.

**QUINTO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA; y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.**

Por auto de siete de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; por tanto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**SEXTO. OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS.**

Previa certificación, por acuerdo de veintidós de mayo del dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora ofreció las pruebas que a su parte corresponden, no así las autoridades demandadas, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de contestación; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**SÉPTIMO. AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Es así que el veintiséis de septiembre del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que ni la parte actora, ni las autoridades responsables, los exhibieron por escrito, por lo que se les declaró precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86, y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, incisos b), y h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

#### **SEGUNDO. FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su escrito de demanda reclama de las autoridades **SÍNDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS e INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, los actos consistentes en

*“La negativa ficta de pagar los vales de despensa familiar a 10 salarios del escrito de fecha 9 de febrero del año 2016.*

*La inaplicación y omisión del artículo 273 fracción I Inciso a) del reglamento del servicio profesional de carrera policial del*

*ayuntamiento de Cuernavaca en el acuerdo de pensión por jubilación...*

*La inaplicación del artículo 272 fracción II del reglamento del servicio profesional de carrera policial del ayuntamiento de Cuernavaca...*

*La inaplicación del artículo 272 fracción I del reglamento del servicio profesional de carrera policial del ayuntamiento de Cuernavaca..." (sic)*

En este sentido, de la demanda, de los documentos exhibidos por el actor y la causa de pedir, se tiene como acto reclamado en el juicio, la **negativa ficta recaída al escrito** presentado por [REDACTED] **con fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis**, por medio del cual solicitó a las autoridades municipales demandadas el otorgamiento de diversas prestaciones derivado de su acuerdo pensionatorio **SO/AC-23/5-II-2016**, aprobado en sesión de Cabildo del **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, y publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5380 de dieciséis de marzo del dos mil dieciséis, por medio del cual se le concedió pensión por jubilación.

#### **TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.**

Por tratarse la materia del juicio de la resolución de la negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado por la parte actora, ante las demandadas, el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.

#### **CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

Las autoridades demandadas, en sus respectivos escritos de contestación hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIII, XIV, y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

Morelos; que consisten en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, respectivamente.*

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de la autoridad**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.**<sup>1</sup> En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

<sup>1</sup>IUS Registro No. 173738

motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

La misma suerte corren las excepciones y defensas consistentes en la de pago, la falta de acción y derecho, *non mutati libeli* y *sine actione agis*, se abordarán en apartado posterior, debido a que son atinentes al fondo del presente asunto.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DE LA NEGATIVA FICTA.**

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de *“Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución*



*negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”.*

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Ahora bien, se tiene que en el juicio se reclama la **negativa ficta recaída al escrito** presentado por [REDACTED] [REDACTED] con fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, por medio del cual solicitó a las autoridades municipales demandadas el otorgamiento de diversas prestaciones derivado de su acuerdo pensionatorio **SO/AC-23/5-II-2016**, aprobado en sesión de Cabildo del **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, y publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5380 de dieciséis de marzo del dos mil dieciséis, por medio del cual se le concedió pensión por jubilación.

Por cuanto al elemento precisado en el inciso a), consistente en que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva.

Se colige del escrito suscrito por [REDACTED], dirigido a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, fecha el nueve de febrero de dos mil dieciséis, y recibido el mismo día, por las oficinas aludidas, según el sello oficial estampado en el escrito de cuenta; al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 32)

Documental de la que se desprende que, [REDACTED] presentó escrito ante la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, señalando que, *"solicitaba el pago retroactivo de los vales de despensa de 10 salarios mínimos como policía activo desde el 17 de septiembre del año 2014, hasta el día 5 de febrero del año 2016, ya que nunca se me pagaron como policía activo... El pago de vales de despensa por la cantidad de 1600 mil seiscientos pesos mensuales, a partir del 6 de febrero del año 2016 asta la actualidad ya como jubilado como lo dispone el artículo 48 de las condiciones generales del trabajo del ayuntamiento de Cuernavaca... El otorgamiento del grado jerárquico como policía tercero... el salario del grado gerárquico de policía tercero... El pago de tres días de salarios mínimos del bono de riesgo del servicio*

desde el 15 de mayo del año 2014 hasta el día 5 de febrero del año 2016". (sic)

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; debe precisarse lo siguiente.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no establece término alguno para efecto de que las autoridades municipales se pronuncien respecto a solicitudes de pago de prestaciones derivadas de las pensiones concedidas en favor de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado.

La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, tampoco establece término alguno para efecto de que las autoridades municipales se pronuncien respecto a solicitudes de pago de prestaciones derivadas de las pensiones concedidas en favor de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado.

De la misma forma la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, no establece término alguno para que las autoridades den respuesta a solicitudes presentadas por los elementos de seguridad en activo o pensionados, en relación al pago de prestaciones.

En razón de lo anterior, el artículo 169 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, dispone que *"Los actos administrativos de las autoridades municipales se sujetarán estrictamente a lo dispuesto en esta Ley y sus*

*reglamentos y a la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos. Los actos que se dicten, ordenen o ejecuten en contravención a los ordenamientos mencionados o no queden comprendidos en sus prevenciones, son nulos de pleno derecho.”*

Asimismo, el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, prevé *“Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.”*

De lo anterior se obtiene que, a falta de plazo específico, las autoridades administrativas municipales, en un plazo no mayor **a cuatro meses, deben producir contestación** a las solicitudes presentadas por los particulares; y que, en caso contrario, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

Por tanto, de las documentales exhibidas con el escrito de demanda, se advierte que [REDACTED].

presentó escrito ante la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, con fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, tal como se advierte del acuse estampado, descrito y valorado en líneas que anteceden; por tanto, la autoridad responsable citada, contaba con el término de cuatro meses para producir contestación al escrito aludido; esto es, hasta el nueve de junio de dos mil dieciséis; por lo que si la demanda fue presentada el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, según se advierte del sello fechador estampado por el personal de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, **se configura el elemento en estudio.**

Por último, por cuanto al elemento precisado en el inciso c), una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las autoridades demandadas, hubieren producido resolución expresa al escrito petitorio fechado el nueve de febrero de dos mil dieciséis, con anterioridad al dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, fecha en la que fue presentada la demanda.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que **operó la resolución negativa ficta**, respecto del escrito petitorio fechado el nueve de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] dirigido al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.

#### **SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.**

Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Así tenemos que, [REDACTED],  
**dirigió escrito al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, mediante el cual señaló que, solicita le sean pagadas las prestaciones por ser jubilado, siendo las siguientes:

*“El pago retroactivo de los vales de despensa de 10 salarios mínimos como policía activo desde el 17 de septiembre del año 2014, hasta el día 5 de febrero del año 2016, ya que nunca se me pagaron como policía activo... El pago de vales de despensa por la cantidad de 1600 mil seiscientos pesos mensuales, a partir del 6 de febrero del año 2016 asta la actualidad ya como jubilado como lo dispone el artículo 48 de las condiciones generales del trabajo del ayuntamiento de Cuernavaca... El otorgamiento del grado jerárquico como policía tercero... el salario del grado gerárquico de policía tercero... El pago de tres días de salarios mínimos del bono de riesgo del servicio desde el 15 d)e mayo del año 2014 asta el día 5 de febrero del año 2016”.*  
(sic)

#### **ARGUMENTOS BAJO LOS CUALES SE SUSTENTA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.**

El actor aduce lo siguiente:

- Con fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis el Ayuntamiento de Cuernavaca, le concedió pensión por jubilación mediante acuerdo SE/AC-23/5-11-2016.
- Que le causa perjuicio que las autoridades demandadas no hayan agregado al acuerdo pensionatorio SE/AC-

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

23/5-11-2016 el pago de prestaciones de 10 salarios mínimos de vales de despensa.

- Con fecha nueve de febrero del años dos mil dieciséis le fue solicitado el pago de los 10 salarios de despensa mensual.
- Que las autoridades al momento de emitir el acuerdo de pensión por jubilación, no aplicaron el artículo el artículo 272 fracción II del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, ya que el actor tiene el derecho de gozar de la Seguridad Social como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- Que no se otorgo la prima vacacional en el momento en que se emitió el acuerdo de pensión, por lo que se dejó de aplicar el artículo 258 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Ayuntamiento de Cuernavaca, en el acuerdo de pensión por jubilación SE/AC-23/5-11-2016.
- Que la autoridad debe otorgarle al actor los aumentos salariales desde que es jubilado, esto es desde el año dos mil dieciséis, hasta la actualidad..

### **CONTESTACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.**

Al respecto, las autoridades demandadas al momento de producir contestación al juicio en forma análoga, en sus respectivos escritos de contestación señalaron:

*"...Por cuanto al pago de despensa familiar desde el año 2015 hasta la actualidad como lo pretende el actor, dicha prestación es*

*INFUNDADA, IMPROCEDENTE Y FALSA, en razón de que el accionante de la nulidad pretende sorprender a ese Tribunal, reclamando prestaciones que ya fueron pagadas en tiempo y forma, aunado a ello, desde este momento se interpone la EXCEPCIÓN DE PAGO Y DE PRESCRIPCIÓN...*

*Respecto a la inscripción y afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social en el que refiere se descontaban las cuotas de Seguridad Social y pretende le sea integrado a su jubilación, es INFUNDADO, IMPROCEDENTE E INATENDIBLE... el actor cuenta con la prestación de seguridad Social con fecha de alta desde el 16 de abril del 2014 ante el Instituto de Seguridas y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), estando en activo...*

*Con relación al pago de prima vacacional desde el año 2016 y hasta que se dicte sentencia y se agregue a su jubilación... dicha prestación le ha sido pagada al actor... dicha prestación le fue pagada por toda la relación que mantuvo con este ayuntamiento... que el acuerdo SE/AC-23/5.II-2016 mediante el cual se le concede la pensión al actor se encuentra integrada por el sueldo mensual, prima vacacional, quinquenio y vales de despensa/despensa familiar...*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

*Por lo que respecta a los incrementos salariales de los años 2016 al 2024 han sido cubiertos a partir del acuerdo pensionatorio año tras año... Que es dable decretar la improcedencia del asunto que interviene, esto en razón de que, mediante el acuerdo que señala el actor no se encuentra cumplimentado supuestamente, por medio del cual se le otorga pensión por jubilación al actor con número SE/AC-23/5.II-2016, ha dejado de existir jurídicamente, esto en razón de que el multicitado acuerdo fue impugnado por el propio actor mediante el expediente número TJA/2<sup>a</sup>SALA/58/2020, mediante el cual se ordena emitir un nuevo acuerdo reconociéndole el 60% de pensión por jubilación, así como el retroactivo de diferencias de sueldo, las cuales ya fueron pagadas en dicho juicio, ordenado por la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, mediante el acuerdo número SO/AC-444/06-IX-23, quedando insubsistente jurídicamente el acuerdo señalado por el actor..." (sic)*

Para acreditar sus defensas la autoridad responsable exhibió en el juicio, las pruebas consistentes en copias certificadas de:

- Copia certificada de constancia en el cual desglosan la pensión por jubilación otorgada a favor del actor, signado por el Director General de Recursos Humanos Secretaría de Administración. (foja 127)

- Copias certificadas del expediente técnico de [REDACTED] [REDACTED] (fojas 144-332)
- Constancia de registro de la prestación ISSSTE a nombre de [REDACTED], de la cual se desprende que su status actual es en activo con número de seguridad social 80148188735, signado por la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN. (foja 128)
- Copia certificada de Acuerdo SO/AC-444/06-IX-2023, mediante el cual derivado de la sentencia definitiva de veintidós de marzo del año dos mil veintitrés, dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio administrativo TJA/2ªS/58/2020, se decretó la nulidad del acuerdo SE/AC-23/5-II-2016, dictándose en su lugar el Acuerdo SO/AC-444/06-IX-2023. (foja 131-142)

Una vez analizadas las constancias que integran los autos, este órgano jurisdiccional advierte que, resultan **infundados** los argumentos hechos valer por el actor, y por consecuencia **resulta legal la negativa ficta** reclamada.

Esto es así, en virtud de que como fue mencionado por las autoridades demandadas **en diverso juicio de nulidad número TJA/2ªS/58/2020**, del índice de la Segunda Sala, promovido por [REDACTED], contra el PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES.

Expediente que se invoca como hecho notorio y que se trae a colación, al momento de dictar la presente sentencia, sirviendo como apoyo para ello, el criterio jurisprudencial siguiente:

**HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.<sup>2</sup>**

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014.

Así, una vez que se tuvo a la vista el expediente citado, se observa que el **veintidós de marzo de dos mil veintitrés**, el Pleno de este Tribunal, dictó la resolución definitiva en el citado juicio de nulidad, en donde **el acto reclamado lo fue, la negativa dicta del pago de prestaciones del escrito de 9 de febrero del 2016, y el acuerdo de pensión por jubilación SE/AC-23/5-II-2016.**

---

<sup>2</sup> Novena Época. Registro:172215, Segunda Sala Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, junio de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J.103/2007, Página: 285, Jurisprudencia.

Por lo que, al dictarse la correspondiente sentencia, este cuerpo colegiado resolvió lo siguiente:

que se estima **ilegal** el acuerdo de pensión impugnado y con fundamento en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos que resulta aplicable, se decreta la **nulidad** del acuerdo de pensión número SE/AC-23/5-II-2016, para los efectos de que en su lugar se emita uno nuevo en el que:

1. Reitere el reconocimiento de que el actor laboró efectivamente un total de 20 años, 0 meses, 11 días, de servicio;

2. Resuelva desaplicar la fracción I, del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y aplicar la fracción II y el inciso i) de dicho numeral y considerar que el actor tiene derecho al porcentaje del 60%, al contar con 20 años de servicio, atendiendo a la equidad de género.

3. Pague retroactivamente la pensión con el porcentaje aquí reconocido a favor del actor, a partir de que se separó del cargo y/o las diferencias de pago que existan para el caso de que a la fecha se hayan pagado importes de pensión a favor del mismo.

En efecto, este Tribunal declaró la **ilegalidad** el acuerdo de pensión impugnado y con fundamento en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos que resulta aplicable, se decreta la **nulidad** del acuerdo de pensión número SE/AC-23/5-II-2016, tildada de nula en el juicio **TJA/2ªS/058/2020**, promovido por [REDACTED] contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES.

Y en cumplimiento a dicha resolución, las autoridades con fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, dictaron el

Acuerdo SO/AC-444/06-IX-2023, en el cual se concede pensión por jubilación a favor del actor y declararon la nulidad del acuerdo SE/AC-23/5-II-2016.

Derivado de lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos, este órgano jurisdiccional advierte que, respecto del acto reclamado en el presente juicio, se **actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo*<sup>3</sup>.

Ciertamente, las causales de improcedencia en estudio tiene su razón de ser en que respecto de la materia de la sentencia la misma dejó de tener efectos jurídicos cuando mediante Acuerdo SO/AC-444/06-IX-2023, declararon la nulidad del acuerdo SE/AC-23/5-II-2016 y se concede pensión por jubilación a favor del actor, en los términos señalados en la sentencia definitiva de veintidós de marzo de dos mil veintitrés del expediente **TJA/2<sup>a</sup>S/058/2020**.

Así las cosas, es evidente que el presente juicio es **improcedente** al haber cesado los efectos del acto impugnado en los términos hasta aquí descritos, en virtud de que las pretensiones reclamadas en ambos juicios tienen su origen en el estudio de la **negativa ficta recaída al escrito**

<sup>3</sup> XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo

presentado por [REDACTED] con fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, por medio del cual solicitó a las autoridades municipales demandadas el otorgamiento de diversas prestaciones derivado de su acuerdo pensionatorio **SE/AC-23/5-II-2016**, aprobado en sesión de Cabildo del **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, y publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5380 de dieciséis de marzo del dos mil dieciséis, por medio del cual se le concedió pensión por jubilación, circunstancias que ya fueron materia de estudio en el diverso **TJA/2ªS/058/2020**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES; y aunado a ello las autoridades en cumplimiento a la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, mediante Acuerdo SO/AC-444/06-IX-2023, declararon la nulidad del acuerdo SE/AC-23/5-II-2016 y concedieron pensión por jubilación a favor del actor, en los términos señalados en la sentencia definitiva de veintidós de marzo de dos mil veintitrés del expediente **TJA/2ªS/058/2020**

De ahí que proceda **sobreseer** el presente juicio conforme a la causal de improcedencia citada.

Consecuentemente, lo que procede es decretar el **sobreseimiento** del presente juicio, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, quedando impedido este Pleno para analizar planteamientos del fondo del asunto.

Sin que exista la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia antes descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

**SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO.** El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.”<sup>4</sup>

**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.<sup>5</sup>

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86, y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de

<sup>4</sup> Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

<sup>5</sup> IUS Registro No. 223,064.

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se configura la **negativa ficta** respecto del escrito petitorio fechado el **nueve de febrero de dos mil dieciséis**, reclamada por [REDACTED], a las autoridades demandadas, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando quinto de esta sentencia.

**TERCERO. -** Resulta legal la **negativa ficta** recaída al escrito presentado por [REDACTED], con fecha **nueve de febrero de dos ml dieciséis**, dirigido al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, atendiendo las manifestaciones señaladas en el Considerando sexto de la presente resolución; consecuentemente,

**CUARTO.-** Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] contra el **SÍNDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS e INTEGRANTES DEL**

**CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;** al actualizarse la fracción XIII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando sexto de este fallo.

**QUINTO.** - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**MAGISTRADA**



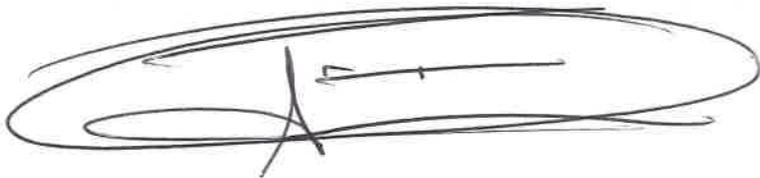
**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**



**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>a</sup>S/43/2024, promovido por [REDACTED] contra actos del SÍNDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS e INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el once de diciembre de dos mil veinticuatro.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

